

Detalle Escrito

Tipo: MONTEROS ARCHIVO AUTORES DESCONOCIDOS (ARCHIVO 154 1° SUP)

Persona firma: GUTIERREZ ANTONIO NICOLAS

Fecha: 10/04/2023

Confecciona: BURGOS GIULIANA FABIANA

UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA

Centro Judicial Monteros

Ministerio Público Fiscal

ufdtmonteros@mpftucuman.gob.ar

ARCHIVO POR MANIFIESTA IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICAR A LOS AUTORES O PARTÍCIPIES DEL HECHO – ART. 154, 1° SUPUESTO, LEY 8933 (NUEVO CPPT).

CAUSA: AUTOR DESCONOCIDO S/ SU DENUNCIA VICT: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA. F.H.: 11/01/2023 08:30 ruta 326 km 3 . Expte: M-000952/2023.

Monteros, 10 de Abril de 2023.

Atento las constancias del legajo, se dicta el siguiente decreto redactando el mismo de la manera más clara posible para la comprensión de la persona denunciante de conformidad con el espíritu de los art. 11 y 83 del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán – Ley 8933 (en adelante C.P.P.T) poniendo a disposición de la misma la presente resolución en formato digital y todas las constancias del legajo para cuando la misma lo requiera.

El presente se inicia con la denuncia de la señora SESTO CABRAL MARIA EUGENIA DNI: 26685498 quien manifestó *que en fecha 11/01/2023 en la localidad de Amberes se presentó en el terreno colidante a su domicilio un tractor de propietario desconocido que portaba una pseudo fumigadora de diseño casero, consistente en un tanque de 200 L de plástico azul, cargando un tacho de pesticida ; que una vez ubicado en el campo, descendió y desplegó de manera manual, las sacha alas del precario equipo de fumigación casero y comenzó a fumigar directamente y de manera desaprensiva sin la presencia de un profesional agrónomo, sin equipamiento de seguridad y sin un equipo de fumigación adecuado, lo que aumenta aún más los riesgos, por la inobservancia de los factores climáticos, físico químicos y de buenas prácticas en el manejo de pesticidas; toda esta deriva llegó a nuestra plantación de frambuesas, pimientos y al invernadero donde preparamos los plantines, para reemplazar sistemáticamente después de cada fumigación las plantas alimentarias y medicinales alcanzadas por las derivas. Agrega que la practica incumple gravemente las estrictas condiciones de uso que prescribe el decreto reglamentario 299/1996 de la ley 6.291 en su artículo 7, dada la toxicidad de los productos agroquímicos, a lo que se añade que, como detallaremos infra, uno de los plaguicidas aplicados -2,4D- se*

encuentra expresamente prohibido. Destacamos que el hecho aquí denunciado es la novena fumigación con agrotóxicos en un periodo menor a 3 meses y la tercera fumigación en menos de 8 horas y la cuarta en menos de 48h de la que fuimos víctimas involuntarias por tratarse los terrenos asperjados de fondos colindantes con nuestra morada y asiento de nuestro emprendimiento productivo, y que las pulverizaciones con 2-4D, MSMA y glifosato, son prácticas habituales en la zona, como lo demuestra esta y todas las denuncias realizadas, lo que agrava aún más la peligrosidad a la que estamos expuestos de manera permanente. La conducta denunciada se halla tipificada en los artículos 55 y 56 de la ley 24.051 (Residuos Peligrosos) -complementaria del Código Penal- que prescriben: ARTÍCULO 55. “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.” “Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.” ARTICULO 56. “Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.” “Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.” Por su parte el artículo 2 de dicha normativa, considera peligroso: “... todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.” “En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley...”

A raíz de lo denunciado se entrevista se consulta a la denunciante sobre datos de la persona que manejaba dicho tractor, no obteniendo información relevante. y A posterior se entrevista al señor GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS DNI: 34160155 quien manifestó estar presente el día del hecho denunciado junto a la señora Sesto Cabral, recalcando la falta de cumplimiento de la reglamentación para realizar fumigaciones por parte del operario del tracto y agregando que no identificó al mismo como tampoco conoce a los propietarios de la parcela en cuestión.

Seguido de esto se solicita información sumaria e inspección ocualr a la comisaria de Rio Seco, cuyos resultados no permiten indentificar al operario que habría realizado las maniobras denunciandas y agregándose que conforme a entrevista realizada al señor Medina Segundo Cesar DNI 8054218, vecino de la zona, indica que las cañas de la parcela en cuestión pertenecerían al Ingenio Santa Rosa, siendo que nunca se presentaron inconvenientes con las mismas.

Del análisis efectuado, no se vislumbra la posibilidad de ahondar en el esclarecimiento del hecho denunciado de manera tal que ello sirva a los fines de avanzar hacia la conclusión natural del proceso penal que es el debate oral y la asignación de responsabilidad penal en juicio oral. Ello por cuanto los elementos que se advierten de posible recolección no aparecen como idóneos para lograr individualizar a los autores o partícipes del hecho denunciado y generar las certezas que, aunque no en esta etapa de investigación, sí requiere indefectiblemente el derecho penal para salvaguardar, en beneficio de todas las personas, el principio de inocencia previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Todo esto, constituye un impedimento para este Ministerio Público para continuar, por ahora, con el trámite de las presentes actuaciones por ser manifiesta la imposibilidad de individualizar a los autores o partícipes del hecho, por lo que **DISPONGO ARCHIVAR** las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 154, 1° supuesto del C.P.P.T.

Asimismo, dispongo notificar de la presente resolución enviando copia de la misma, en la primera oportunidad en que la víctima solicite ser informada sobre su denuncia y dejo constancia de que la misma puede pedir la revisión de la presente resolución conforme sus derechos previstos en los artículos 11, 83 y 155 del C.P.P.T. Se deja constancia en la presente resolución de los derechos que le asisten a la víctima según el nuevo C.P.P.T.:

Art. 11.- Derechos de la víctima. La víctima, sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, tiene derecho a la protección integral de su persona, su familia, sus bienes frente a las consecuencias del delito, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, que no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva. Tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de las facultades que este Código le otorga y a participar del proceso penal en defensa de su interés. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso. Tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones judiciales y de los actos del Ministerio Público Fiscal que obstan a su participación en el proceso o que produzcan su paralización, en los casos y forma que este Código prevé. Esos derechos le deberán ser informados, en la primera oportunidad posible por la autoridad que corresponda.

Art. 83.- Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos: 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del proceso; 2) Al respeto de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación; 3) A requerir, a través de los órganos competentes, medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido; 4) A ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción previstas en los incisos 3, 4, 6, y 7 del Artículo 235; 5) A intervenir en el proceso con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código; 6) A ser informada del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él; 7) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, cuando la Ley así lo prevé, salvo el procedimiento dispuesto en el Artículo 28 a los fines dispuestos en el inciso siguiente; 8) A requerir la revisión de la desestimación, archivo o aplicación de un criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, de conformidad al procedimiento dispuesto y regulado en los Artículos 155 y 156; 9) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado respecto de su persona, derechos o en las cosas o efectos de su pertenencia, con las limitaciones que se establezcan en este Código, sin costo alguno; 10) Cuando sea niña, niño, adolescente, o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación; La víctima será informada de sus derechos cuando radique la denuncia, en su primera intervención o en la primera oportunidad posible. La información será suministrada de modo simple y claramente comprensible; 11) Cuando sea mujer víctima de violencia de género, a requerir la asistencia protectora y las medidas preventivas urgentes, previstas en la Ley Nacional N° 26.485, adherida la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8336. En estos casos, si resultase necesario, el Fiscal podrá requerir al Juez las medidas de coerción enunciadas en los supuestos 9) y 12) del Artículo 235 utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida.

Art. 155.- Control de la decisión fiscal. Revisión de la desestimación y archivo. Dentro del plazo de cinco (5) días, la víctima, constituida en querellante, podrá solicitar al Juez la revisión de la desestimación de su querella o denuncia, o del archivo dispuesto por el Fiscal. En este caso será citada a audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a cinco (5) días a fin de garantizársele el derecho a intervenir y manifestar su opinión en igualdad de condiciones. El Juez resolverá en la



misma audiencia. En caso de discrepancia entre el Fiscal y el Juez, se requerirá opinión al Fiscal Regional respectivo, la cual será vinculante. Si la víctima se opusiera a la desestimación o al archivo sin haberse constituido como querellante podrá requerir la revisión ante el Fiscal Regional, cuya decisión será inapelable. Si el Fiscal Regional decidiese que debe abrirse la investigación, procederá conforme el Artículo 157 y dispondrá la sustitución del Fiscal de acuerdo al proceso que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Dr Antonio Nicolas Gutierrez, Auxiliar Fiscal

Autorizado en Sistema Integral de Administración de Legajos (SIAL) conforme directivas del Sr. Fiscal Dr. Daniel M. Leguizamón.

Aceptar